



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

---

Notificado Estado electrónico No. 007 de fecha enero 31 de 2024

PROCESO EJECUTIVO  
RADICACION: 08001418900920230065000.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964- 4  
DEMANDADO: JAVIER ISAAC HELD MARTINEZ 72.156.572

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez paso a su Despacho el proceso, en el que por error involuntario se ordenó por auto el retiro de la demanda, sin que mediara solicitud en tal sentido. Así mismo, la parte ejecutante solicitó se emitiera auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra de la parte pasiva. Sírvase Proveer. Barranquilla, enero 29 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,  
ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

Los autos constituyen una pieza del proceso, y por regla general son susceptibles de recursos ordinarios, para su modificación o revocatoria, así mismo podrían corregirse a petición de parte o de oficio para aclarar o adicionarlos, pero cuando el juzgado observa que no están encuadrado en el marco de legalidad que deben tener todas las providencias, por haber sido producto de un error involuntario, está en el deber de corregir dicho error.

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias que los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales son los que no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, es por ello que la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido.

De manera que una vez advertido el error por parte del Juzgado, puede éste de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del error cometido.

Ha sido la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para continuar cometiendo errores provenientes del primer error;

por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso.

En el sub-examine se constata que en efecto el 18 de enero de 2024 se notificó por Estado No. 003, de 22 de enero de 2024 providencia que ordenó el retiro de la demanda, actuación que pertenecía a otro asunto disímil; por lo que, al tratarse de un error involuntario cometido a la luz de la doctrina en comento, y por salvaguardar el derecho al debido proceso al demandante, se deja sin efecto la citada providencia en todas sus partes.

Por su parte, se verifica que la parte activa solicitó emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo al considerar que el mismo se halla debidamente notificada, sin embargo, tal decisión será susceptible de análisis en la oportunidad procesal que corresponda, toda vez que el término para que el ejecutado conteste la demanda aún no ha fenecido.

Por lo expuesto, el Juzgado:

## RESUELVE

- 1- Déjese sin efecto el auto del 18 de enero del 2024, notificado por Estado No. 003 de enero 22 hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2- Una vez vencido el término para que la parte demandada conteste la demanda sino lo hiciere, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c02c495dedbf9c43a6484c23e7fbe6e78cfc208b395eceeda5d09b545f829a**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Notificado Estado electrónico No. 0007 de fecha enero 31 de 2024

RAD: 0800141800920230116300  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
 DEMANDADO: LEDIS ISABEL MATUTE ESCORCIA C.C. 22.546.055

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, inadmitida, subsanada por el demandante en termino se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Enero 29 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
 SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

**RESUELVE**

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado LEDIS ISABEL MATUTE ESCORCIA y a favor del de la entidad FINANCIERA COMULTRASAN, este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la siguiente suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$1.415.309,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 070-0140-004548101, y la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.647.569,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066-0140-004541475. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al demandado LEDIS ISABEL MATUTE ESCORCIA y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado LEDIS ISABEL MATUTE ESCORCIA y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería para actuar a la sociedad RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS SAS, representada legalmente por LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO identificado con

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
 Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Barranquilla – Atlántico – Colombia



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Notificado Estado electrónico No. 0007 de fecha enero 31 de 2024  
cedula de ciudadanía No. 80.738.650y TP. No. 177.731 en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG  
JUEZ**

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234d7db9e61143559b7e47423c54a89ae2949d3db13b14641379eb1987733529**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Notificado Estado electrónico No. 0007 de fecha enero 31 de 2024

RAD: 0800141800920230116400  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
 DEMANDADO: HASSAN HARB YUSEF CASTILLO C.C. 84.076.022

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, inadmitida, subsanada por el demandante en termino se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Enero 29 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
 SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

**RESUELVE**

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado HASSAN HARB YUSEF CASTILLO y a favor del de la entidad FINANCIERA COMULTRASAN, este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la siguiente suma SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.233.333.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 022-0040-003821450. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al demandado HASSAN HARB YUSEF CASTILLO y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado HASSAN HARB YUSEF CASTILLO y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería para actuar a la sociedad RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS SAS, representada legalmente por LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.738.650 y TP. No. 177.731 en los términos y efectos del poder conferido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
 Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Barranquilla – Atlántico – Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Notificado Estado electrónico No. 0007 de fecha enero 31 de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG**  
**JUEZ**

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SCS780 - 4

No. GP 953 - 4

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fdded3d412cb07844f87c03cec268aaece870ee1061fea416d0f8cff63fb4**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 007 de fecha enero 31 de 2024.

RAD: 0800141800920230127400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DUBAN VEGA JARAMILLO C.C.  
DEMANDADO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT N.º 890.903.937 – 0  
ULTRACEM SAS NIT 900570964

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla. Enero 29 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada a través de Apoderada Judicial, a efectos de que se libre mandamiento de pago en contra de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA y a favor de DUBAN VEGA JARAMILLO ordenándose el pago de unas sumas de dinero contenidas en el Títulos Ejecutivo anexo a la demanda (CONTRATO DE TRANSACCION)

Al estudio del libelo introductorio como de sus anexos, el Despacho advierte que:

Dentro del presente proceso lo que el demandante pretende es el pago contenido en un contrato de transacción RC de daños, en el cual la demandada se compromete a indemnizar a la demandante, por perjuicio causados.

#### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud elevada, es tarea imperativa del Juez efectuar el control de legalidad en relación con todas las cuestiones que se dependan de los documentos arrimados como integrantes del título ejecutivo, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1º del artículo 430 del CGP.

De igual manera, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que solo serán ejecutables las obligaciones **expresas, claras y exigibles**. En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es expresa, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla.

Así mismo, debe entenderse que es **clara**, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es **exigible**, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido.

Descendiendo al asunto sub examine, se observa que el documento presentado como título base del recaudo es el denominado "CONTRATO DE TRANSACCION RC DAÑOS, celebrado el día 8 de noviembre de 2021, en el cual la sociedad ejecutada se comprometió a pagar al demandante la suma de \$2.4643.313, por concepto de daños y perjuicios causados al hoy ejecutante.

*Frente al contrato transaccional, es menester señalar que el artículo 2469 del Código Civil señala que: "La transacción es un contrato en que las partes terminan extra judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".*



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 007 de fecha enero 31 de 2024.

bajo tal panorama, al analizarse el citado pacto de cara a los requisitos esbozados anteriormente, es dable colegir que el mismo no satisface a cabalidad tales exigencias, puntualmente, en lo concerniente a la claridad y especificidad de la obligación, pues si bien no desconoce el Despacho que el escrito contractual traído al proceso contempla un compromiso asumido por los ejecutados, consistente en pagar determinada suma de dinero en un periodo predeterminado, dicho acuerdo de voluntades no reviste la contundencia para ser considerado como un contrato de transacción

Siendo el mérito ejecutivo, la característica que permite ejecutar o exigir judicialmente la obligación contenida en un documento, contrato o título valor, la misma debe estar plenamente probada en cualquiera de ellos, es así que la misma debe reunir cierto tipo de requisitos, a saber: **▪ De la claridad de la obligación. ▪ De la obligación expresa. ▪ De la exigibilidad de la obligación. ▪ De la proveniencia del documento.**

Un documento, entonces, tiene mérito ejecutivo cuando en caso de incumplirse con la obligación contenida en dicho documento, se puede exigir su cumplimiento o pago por vía judicial, mediante un proceso ejecutivo o demanda ejecutiva, la cual, para todos los efectos, procede únicamente en los eventos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, y teniendo claro que estamos en presencia de una obligacional condicional, es evidente que no resulta procedente acceder a librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que no se reúnen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso – que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que el mismo provenga del deudor o de su causante - en concordancia con el artículo 430 ibídem, por lo que el Despacho.

Así mismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**CUESTION UNICA: Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante DUBAN VEGA JARAMILLO en contra de la parte demandada ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA y otros por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Miguel Angel Trespalacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1511218c551191fbee9702c53a6121d1e58ba1a99003c2c32f68c793ade669**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 007 de fecha enero 31 de 2024

RAD: 0800141800920230127500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GABRIEL LUIS SOLANO MOJICA C.C.8.787.464  
DEMANDADO: MARLON DE JESUS RODRIGUEZ GUARDIOLA C.C. 72.230.829  
GLENDA MARIA NAVARRO SIMANCA C.C.32.786.093

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.  
Barranquilla, enero 29 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,  
enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

### RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandadas MARLON DE JESUS RODRIGUEZ GUARDIOLA, y GLENDA MARIA NAVARRO SIMANCA a favor de GABRIEL LUIS SOLANO MOJICA éste último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor letra de cambio anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a las partes demandadas MARLON DE JESUS RODRIGUEZ GUARDIOLA, y GLENDA MARIA NAVARRO SIMANCA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas MARLON DE JESUS RODRIGUEZ GUARDIOLA, y GLENDA MARIA NAVARRO SIMANCA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al abogado JAIME RODOLFO MONTES CANTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.673.267 y TP, No. 81.497 del CSJ. Como endosatario al cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70f523428758c6a88e38c87fad624ead860efc9e9036717af072db495e4c8a8**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 007 de fecha enero 31 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-01277-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE NIT 802018737-8,  
DEMANDADO: MARTHA RITA VALLEJO DE LA CRUZ C.C. 32.633.327

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA, enero veintinueve (29) De dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

- Conforme la Ley 675 de 2001 en su art. 48 y el art. 430 del C. G. del Proceso, en relación a las cuotas de administración peticionadas, allegará documento que acredite a la entidad accionante como administradora de la propiedad horizontal de la cual hace parte el inmueble objeto de dichos cobros por expensas

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

**FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLRE DE RECURSO (ART 90 CGP)**

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2681ed564a5b6bc9d26bf21259241b2de0956d2614e478915918552de8b2e156**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 007 de fecha enero 31 de 2024

RAD: 0800141800920230127900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE QUITOZ BARRIOS C.C. 8.667.865  
DEMANDADO: ELIDA ISABEL DE LA ROSA AYOLA C.C.22.494.059

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.  
Barranquilla, enero 29 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,  
enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

### RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada ELIDA ISABEL DE LA ROSA AYOLA, a favor de OSVALDO ENRIQUE QUITOZ BARRIOS éste último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.250.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor letra de cambio anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada ELIDA ISABELDE LA ROSA AYOLA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada ELIDA ISABELDE LA ROSA AYOLA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al abogado MORTIMIEL PALOMO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.878.533 y TP, No. 42.820 del CSJ. Como endosatario al cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85253b09a49e8f8f70c77a045f645a8febca34bbdf3abc1e8487b8dec313bab3**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 007 de fecha enero 31 de 2024.

RAD: 0800141800920230127900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE QUITOZ BARRIOS C.C. 8.667.865  
DEMANDADO: ELIDA ISABELDE LA ROSA AYOLA C.C.22.494.059

1

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el art. 599 numeral del Código General Del Proceso este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente al salario mínimo legal mensual y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado ELIDA ISABEL DE LA ROSA AYOLA identificado con C.C. 22.494.059, como empleado de la empresa DIRECT TV COLOMBIA LTDA.

En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920230127900**

Por secretaria, remítase a través del correo institucional, el presente auto a las entidades correspondientes toda vez que, la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia aunado al principio de celeridad; NO se elaboraran oficios salvo casos excepcionales, con fundamento en el artículo 111 inc. 2 del C.G. del proceso, así como el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, en atención a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma, y sírvase tomar como número de la presente 20230127900, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 inc 2 de 2 del CGP y artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Se indica que, esta agencia judicial en lo sucesivo NO librará oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO, las medidas y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (Inmuebles o Vehículos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c5f739dda1df7b5be885ea1801f680a8afbc4b0b68fd6b9cc568004bd124b**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 007 de fecha enero 31 de 2024.

**RADICACIÓN:** 080014189-009-202301293-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA Nit 900.528.910-1  
**DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA CC 12533077

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase decidir.  
Barranquilla, enero 29 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

visto el informe secretarial, y revisada la demanda, se observa que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva singular, teniendo en cuenta el factor objetivo de la cuantía de conformidad con lo establecido 25 del C.G.P., establece que son procesos de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, vislumbra en el párrafo único del artículo 17 del CGP, determina que es competencia de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiple, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, es decir, los procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Para el caso que nos ocupa, el valor de las pretensiones, encuadra en el asignado a la demanda ejecutiva de menor cuantía de conformidad con el art 25 CGP, puesto que el valor de lo pretendido equivale a \$ 77.994.926, y, por el contrario, la mínima cuantía alcanza la suma de \$46.400.000.00

En atención a ello, la presente demanda se rechazará por falta de competencia en el factor objetivo de la cuantía y, en consecuencia, se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para ser sometida a su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia, por las razones antes mencionadas.
2. Remítase por secretaria la presente demanda a la oficina judicial, para que se someta al reparto ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Librese el oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e9982e815a6f968d8cc04b675ad87c7ece90869ae3103a07fdf81f8311170c**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 007 de fecha enero 31 de 2024

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE  
RAD: 080014180092023-01294-00  
DEMANDANTE: MARTA PATRICIA BERNAL SUAREZ CC 30.348.357  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA CC 73.139.910

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, enero 29 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,  
ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

El presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble arrendado instaurada por MARTA PATRICIA BERNAL SUAREZ, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA, el cual fue repartido a este Despacho para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo demandatorio como sus anexos, encuentra el Juzgado que la misma adolece del siguiente requisito.

1. No se acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo ordena ley 2213 de 2022; por lo tanto, deberá allegar que tal actuación se haya efectuado de forma simultánea con la presentación de la demanda.

**FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)**

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería al doctor JAIME ARTURO CARDENAS CORREA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

05

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31acc140dbdc4351eb5d49402933e38d55bd4a4e5c79a46824f02901e1f1fbe**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 07 de fecha enero 31 de 2024

**RAD:** 080014180092023-01296-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT 860.002.964-4  
**DEMANDADOS:** PRINT INK SUMINISTROS E INSUMOS S.A.S NIT 900.395.238-5  
GLORIA ESPERANZA REINA MEDINA CC # 40.381.503

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

- 1- La parte ejecutante aportó dirección electrónica que presuntamente pertenece a la señora GLORIA ESPERANZA REINA MEDINA, empero, no indicó la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, contrariando lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.
- 2- Así mismo, revisados los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia los mismos no son congruentes entre sí, toda vez que el actor solicitó emitir orden ejecutiva de pago por un valor, pero en los facticos se señala otro, resaltándose que debe especificar cuál es el valor de la obligación principal y el título valor que soporta la misma, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual indica: (...) "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* (...)

En atención a las anteriores consideraciones, este recinto judicial procederá a inadmitir la demanda de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. concediéndole a la parte ejecutante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que dentro de ellos subsane las faltas advertidas, so pena de ser rechazada de plano.

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla - Atlántico - Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e743b92b2d73e776eaf97e8e2c4e3c67d3153f265725441b01325cea04e2f94c**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 07 de fecha enero 31 de 2024

**RAD: 080014180092023-01297-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A., NIT 805.025.964-3**  
**DEMANDADO: FRANCISCO DE PAULA SANTANDER CANTILLO CC 7.885.909**

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

**RESUELVE**

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor FRANCISCO DE PAULA SANTANDER CANTILLO, a favor de CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A, actuando a través de su apoderado judicial, por la siguiente suma: CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L, (\$5.266.990) respaldada en el pagaré suscrito por el ejecutado el 13 de octubre del 2021, aportado al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, se le ordena al demandado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 2- Notifíquese este auto al ejecutado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 3- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.
- 4- Reconózcase personería para actuar al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link **ventanilla virtual:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-m-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla - Atlántico - Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012cb03135c31c3363e0f22cb1b38ff447f2ce43b703a63c326be7df1317476a**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 007 de fecha enero 31 de 2024

**RAD:** 080014180092023-01298-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS  
AVALES- ACTIVA NIT. 824.003.473-3  
**DEMANDADO:** IRVIN CARDENAS MEPAQUITO C.C. 94.439.359

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo pagare por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES- ACTIVA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado a favor de la ejecutante, sin embargo, omitió informar que el mismo fue suscrito para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; además de ese hecho, no se precisó el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda debe per se invocar haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado IRVIN CARDENAS MEPAQUITO en una obligación de aquel ante FINSOCIAL S.A.S., debiendo explicarle al Despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que afianzó en su momento. Pues, leído el libelo no se especifica.

Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil<sup>1</sup>, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. En mérito de expuesto, el Despacho

**FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)**

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

05

---

<sup>1</sup> Art. 2395 Código Civil: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd2b8b5af17f3acb4d364ad5ad1ba4f1bf5c20b5a6f7cb963d5c65cb1866112**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No 007 de fecha enero 31 de 2024

**RAD:** 080014180092023-01299-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA NIT. 900.528.910-1  
**DEMANDADO:** LUIS ANGEL QUINTANA ORTIZ C.C. 15.376.766

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo pagare por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES- ACTIVA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado a favor de la ejecutante, sin embargo, no precisó el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago realizado.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda debe per se invocar haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado LUIS ANGEL QUINTANA ORTIZ en una obligación de aquel ante FINSOCIAL S.A.S., debiendo explicarle al Despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que afianzó en su momento. Pues, leído el libelo no se especifica.

Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil<sup>1</sup>, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. En mérito de expuesto, el Despacho

**FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)**

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería al doctor CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

05

---

<sup>1</sup> Art. 2395 Código Civil: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a51ff3eb8a1242fce9a8d7a6308411b7877cbe5eaf145837a0c89fb04fe1e1**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 07 de fecha enero 31 de 2024.

RAD: 08001418900920230133400  
PROCESO: EJECUTIVOS.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ARAGON CANEDO DIANA CAROLINA CC 1143162784.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Enero 30 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

**RESUELVE**

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada ARAGON CANEDO DIANA CAROLINA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$30.728.063) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1143162784 y por la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS M.L.(\$8.073.031). Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada ARAGON CANEDO DIANA CAROLINA y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada ARAGON CANEDO DIANA CAROLINA y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con C.C. No. 1.052.381072, y T.P. No. 198.584, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG**  
**JUEZ**

03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d99d0c579c700ad79b91eb369f67034ff33512a9c72f0869a809a399346ba8**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 07 de fecha enero 31 de 2024.

RAD: 08001418900920230133600  
PROCESO: EJECUTIVOS.  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC  
DEMANDADO: ORLANDO PADILLA DE LAS SALAS CC 8660910.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Enero 30 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

**RESUELVE**

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada ORLANDO PADILLA DE LAS SALAS a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$15.306.595) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré objeto de la presente demanda y por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL DIECINUEVE PESOS M.L.(\$1.310.019). Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada ORLANDO PADILLA DE LAS SALAS y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada A ORLANDO PADILLA DE LAS SALAS y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificada con C.C. No. 80102198, y T.P. No. 182.528, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG**  
**JUEZ**

03

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03560bd9e18d466ffe0f8ad9d6c21a0726df892222a0fab9cc7ae0cc44b9c1e4**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 07 de fecha enero 31 de 2024.

RAD: 08001418900920230133700  
PROCESO: EJECUTIVOS.  
DEMANDANTE: SUPRECREDITO S.A.S  
DEMANDADO: MARTHA ICELA RAMOS ARIAS CC N°1048213285  
ENDER DEL CARMEN ROMERO RAMOS CC N°73434161

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Enero 30 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

**RESUELVE**

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada MARTHA ICELA RAMOS ARIAS y ENDER DEL CARMEN ROMERO RAMOS a favor de SUPRECREDITO S.A.S, este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$12.879.000) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 048213285. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada MARTHA ICELA RAMOS ARIAS y ENDER DEL CARMEN ROMERO RAMOS y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada MARTHA ICELA RAMOS ARIAS y ENDER DEL CARMEN ROMERO RAMOS y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al abogado YOCELIN MARÍA CABARCAS BARRAGÁN, identificada con C.C. No. 1.067.911.066, y T.P. No. 259.710, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG**  
**JUEZ**

03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfff9b7fe92c86f30b72e3d10bfd3523d9b9f3816910a5b4009552d9755e7e18**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 07 de fecha enero 31 de 2024.

RAD: 08001418900920230133800  
PROCESO: EJECUTIVOS.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: LEDIS JOHANNA RONCALLO SARMIENTO CC 22669901.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Enero 30 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

### RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada LEDIS JOHANNA RONCALLO SARMIENTO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$13.667.371) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 22669901 y por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L.(\$ 1.392.467). Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada LEDIS JOHANNA RONCALLO SARMIENTO y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada LEDIS JOHANNA RONCALLO SARMIENTO y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con C.C. No. 1.052.381072, y T.P. No. 198.584, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG**  
**JUEZ**

03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cdfaab217c1405b5f3d5fc28c2d2522b842cd04d5ed7f8fdb49d738e262be9**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 07 de fecha enero 31 de 2024.

RAD: 08001418900920230134000  
PROCESO: EJECUTIVOS.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: RAYNIERO ALDAIR MIRANDA MEJIA CC 1143144625.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Enero 30 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

**RESUELVE**

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada RAYNIERO ALDAIR MIRANDA MEJIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$28.046.757) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1143144625 y por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L.(\$ 6.489.359). Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada RAYNIERO ALDAIR MIRANDA MEJIA y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada RAYNIERO ALDAIR MIRANDA MEJIA y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con C.C. No. 1.052.381072, y T.P. No. 198.584, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG**  
**JUEZ**

03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f1a4e746298d50c50ba4b3cf805e8c6a7b3ea4db219c3ab5ee1f16b63f5fab**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 007 de fecha enero 31 de 2024

**RAD: 080014180092024-00037-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2**  
**DEMANDADO: SOCIEDAD TURBO DIESEL LTDA NIT 890.115.042-3**  
**GERMAN RAFAEL BLANCO SALCEDO CC # 8.695.148**  
**MARIA EDITH SANTIS AGUILERA CC # 22.383.026**

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo pagare por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES- ACTIVA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que los demandados adeudan sendas facturas por concepto de servicio público de gas natural domiciliario, no obstante, en el ítem de las pretensiones no detalló o computó en forma específica el monto total por el cual se pretende se emita proveído de mandamiento de pago, contrariando lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, el cual es del siguiente tenor literal: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*. (...)

En atención a la anterior consideración, este recinto judicial procederá a inadmitir la demanda de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 ibídem, concediéndole a la parte ejecutante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que dentro de ellos subsane la faltas advertida, so pena de ser rechazada de plano.

**FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)**

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-m-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ce27849e0afae5d2fa9adaad6c6dfcef1d822d3cd541c639f8326aac68b943**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 007 de fecha enero 31 de 2024

**RADICACIÓN:** 080014189009202400038-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FINSOCIAL S.A.S NIT 900.516.574 - 6  
**DEMANDADO:** LUIS ALFREDO GRANADOS OLIVEROS CC # 5.596.046

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, enero 30 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, este debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como (...)“*el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de ‘documentos informáticos’*”, en otras palabras, “*la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos*”.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL SAS demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINSOCIAL S.A.S, identificada con el Nit N° 900.516.574 - 6, actuando a través de su apoderada judicial en contra del señor LUIS ALFREDO GRANADOS OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía # 5596046, por la suma de un TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$3.577.741), por concepto de capital respaldado en el pagaré aportado al plenario, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo con lo establecido en la Superintendencia Financiera. Así mismo, se libra orden ejecutiva por el valor DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$278.936) como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023, tal como está soportado en el documento empleado como base de recaudo.
- 2- Ordéñese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a los demandados de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértase a la ejecutada que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcasele personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., como apoderada judicial de la demandante FINSOCIAL S.A.S, en los términos y efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

---

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**

**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b99fbba9fc710fc64c6804def5e95e99d35f2bce2b7129df4e604f164cbea86**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 07 de fecha enero 31 de 2023.

RAD: 08001418900920230133500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE  
DEMANDADO: OSWALDO LUIS AVILA RUEDA Y SERGIO MENDOZA POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.  
Barranquilla, enero 30 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA, enero treinta (30) De dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

- Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 puesto no se acreditó el correo electrónico de la demandada.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

**FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)**

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Miguel Angel Trespalacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68a7f47dae83e1c917ce0c7f871d99b634469478b768fccefafcacca0dee65eb**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 007 de fecha Enero 31 de 2024.

1

RAD: 0800140530182017-0083600  
PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: URIEL NAVARRO CASTRO. C.C.14241543  
DEMANDADO: RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez informo a usted con el presente proceso verbal en el cual por error se fijó fecha de audiencia para el 29 de enero de 2024, siendo la fecha correcta 29 de Febrero de 2024 ; por lo que se hace necesario corregir el auto de enero 25 de 2024, notificado por Estado No.5 de Enero 26 de 2024.- Sírvase proveer.  
Barranquilla, Enero 29 de 2024.-

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,  
Enero Veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el auto cuya corrección se solicita se observa que efectivamente hay un error al señalarse fecha de enero 29 de 2024 para la realización de la audiencia, cuando la fecha correcta es 29 de Febrero de 2024, por lo que se hace necesario su corrección; según lo permitido en los artículo 285 y 286 del C.G.P.

**RESUELVE:**

1º) De conformidad con lo establecido en los artículo 285 y 286 del C.G.P. corrijase y aclárese parcialmente en su parte resolutive el numeral segundo (quedando incólumes los demás numerales) del auto de fecha Enero 25 de 2024 ; notificado por estado No. 005 de Enero 26 de 2024, el cual quedará como se indica en el siguiente numeral.

2º) SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados el día 29 de Febrero de dos mil veintitrés (2024), a las 9:00 a.m., a la continuación de la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantará las diligencias de inspección, alegatos y sentencia, respecto del inmueble ubicado en la calle 118 No. 31-109 Barrio La Pradera de esta ciudad, actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento entre otras Inspección en el inmueble, para lo cual se cita al perito Jorge Abelló Zagarra; alegatos y posterior sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe788bc0c005f9657224a1e2d43ed66d0687b042d1b5be168b20a6a67dcdef9**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0007 de fecha enero 31 de 2024.

RADICADO: 08001418900920230114400  
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN  
DEMANDANTE: ERAZMO ZAMBRANO GOMEZ CC 79779451  
DEMANDADO: MONICA PATRICIA BROKATE MORAN CC 32746908  
LEONARDO FAVIO ROSSI GOMEZ CC 72186973

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA, enero veintinueve (29) De dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretaria, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Restitución de inmueble arrendado, previo a las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Admítase la presente demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por ERAZMO ZAMBRANO GOMEZ, contra MONICA PATRICIA BROKATE MORAN y FAVIO ROSSI GOMEZ para que previos los tramites del proceso Declarativo se proceda a restituir el bien inmueble dado en arriendo, local comercial que se encuentra ubicado en la calle 20 No 10-39 barrio Adelita de Char de Barranquilla.

SEGUNDO. -De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten y presente los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante (art.390 C.G.P.).

TERCERO Reconózcase personería al abogado ALEX ALBERTO MIRANDA RONCANCIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.192.486 y T.P No. 112026 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO - Notifíquese el presente auto admisorio de la demanda al demandado de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6° del C.G.P.). (art 384 No. 7 inc 2 CGP)

QUINTO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

SEXTO - Tramítase como proceso Declarativo de trámite verbal de restitución de Inmueble Arrendado. - (artículo 384 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.  
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c477e50223f7c967ab6e61fe774fb36bdd3f2947ec6aeec3ffc73a272093e2b6**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 07 de fecha enero 29 de 2024

**RAD. No** 08001418900920200060100  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO SERFINANZA S.A. NIT 901.043.186-6  
**DEMANDADO:** TECNOPLUS COLOMBIA S.A.S NIT 900.891.735-1  
NADYR ANTONIO LOZANO GUTIERREZ C. C. No 1.129.569.853

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, enero 29 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRI (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 719.545 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	719.545,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA	\$	300.000,00	
CAUCION			
TOTAL	\$	1.019.545,00	

SON: UN MILLON DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4232ae2cb3b27b2dba6b47d51da3e200eda4d244fa1b7ec97d798bab4f63bc4f**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 007 de fecha Enero 29 de 2024

1

RADICACION: 08001418900920200062700  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT: 890.903.938-8  
DEMANDAD: MARIO JAVIER HERNANDEZ MARTINEZ C.C. 78.716.008.

-SEÑOR JUEZ: informo a usted que se ha solicitado se corrija el auto de 29/08/2022 en el numeral 2º ya que el intermediario financiero es Bancolombia y no como erradamente se indicó; también se acompaña escrito de cesión ;en el presente proceso ejecutivo de la referencia, en favor de Patrimonio autónomo Cartera Bancolombia III-2 como cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los créditos garantías y privilegios que le correspondan a la cedente dentro del proceso. También se encuentra pendiente la renuncia del poder presentada por el Dr. Francisco Borrero Gómez. - Barranquilla, Enero 29 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA,  
Enero Veintinueve (29) del año dos mil Veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede se tienen que en efecto se hace necesario corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 8/08/2022 en el sentido que se tiene al Fondo Nacional de Garantías (FNA) como titular o subrogatario legal del BANCOLOMBIA S.A. por ser este el intermediario financiero y no como erradamente se indicó, para que continúe con la representación judicial del porcentaje de los derechos del demandante del crédito a él subrogado por BANCOLOMBIA S.A.

De igual manera se aceptará la renuncia presentada por el Dr. Francisco Borrero Gómez, al poder conferido por I FRG del Caribe.

De conformidad con las certificaciones allegadas donde consta la cesión de Bancolombia como cedente y Diego Alejandro Peña identificado con la C.C No. 103.236.3039, apoderado especial de QNT. S.A.S. según consta en el poder que se adjunta, compañía que a su vez actúa como apoderada general de Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, con NIT: 830.053.994-4, quien actúa por medio de la fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. única y exclusivamente como vocera del fideicomiso acreditado con los certificados de existencia y representación legal allegados, han querido instrumentar a través del documento aportado la cesión de crédito que como acreedor detenta la cedente a la cesionaria, en virtud de la venta de cartera celebrada entre Bancolombia S.A. y Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, identificado con NIT: 830.053.994-4, donde la cedente transfiere a la cesionaria a título de compraventa la obligación:7700086987 la cual está siendo ejecutada en el presente proceso ejecutivo; motivo este por el cual de conformidad con lo solicitado se reconocerá a Patrimonio autónomo Cartera Bancolombia III-2, como cesionaria para todos los efectos legales, como titular de los créditos garantías y privilegios que le correspondan a la cedente dentro del presente proceso, respecto a las obligaciones indicadas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

El Despacho observa que se trata de una cesión legal en todos los derechos, acciones, privilegios etc. del acreedor original BANCOLOMBIA S.A. contra el demandado MARIO JAVIR HERNANDEZ MARTINEZ, como contra cualquier tercero y donde consta la aceptación del demandante en que CEDE, todas las garantías sean reales o personales de cualquier tipo, constituidas a su nombre. Por lo que en consecuencia se,

2



**RESUELVE:**

1º) Corrijase parcialmente el auto de fecha 8/08/2022 , en el sentido de que el cedente o intermediario financiero es BANCOLOMBIA y no como erradamente se indicó.

2º) Acéptese la renuncia al poder que le fuere conferido por FRG del Caribe en representación del Fondo Nacional de Garantías S.A. derivadas del pago de garantías al Bancolombia, teniendo en cuenta que el FNG vendió esta obligación a Central de Inversiones S.A. CISA, el día 22 de diciembre de 2022, mediante acta de venta No, 5 Contrato 26 de Junio de 2021 correspondiente al siguiente contrato: 1000000116089.-

3º) Téngase y reconózcase a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, como CESIONARIA, para todos los efectos legales como titular de los créditos garantías y privilegios que le correspondan a la cedente dentro del presente proceso ( Obligación No.7700086987).-Para que continúe en calidad de demandante del crédito cedido, tal como consta en el documento allegado al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA.-  
JUEZ.-**

04

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663. Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia



**Firmado Por:**

**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c887ca12235d99a8bf2e79dc3b7b5f20723c58cfc6aff91d9df9c5282559b18f**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 07 de fecha enero 29 de 2024

**RAD. No** 08001418900920210017300  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO CAMELOF NIT 900.194.132-6  
**DEMANDADO:** PEDRO LEONARDO CAMELO FRANCO C. C. No 5.794.850

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, enero 29 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRI (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 282.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	282.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>282.000,00</b>		

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0684a42c5b08512cc830d6cfd0adedea64b29dfb554f5f2841d4c91dc32945a**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

---

Notificado Estado electrónico No. 007 de fecha enero 31 de 2024

**PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACION: 08001418900920210040700.**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM NIT 900.692.312-6**  
**DEMANDADO: ELVIN VILLEGAS VILLEGAS C.C. 1.118.855.628**  
**NELSON ANDRÉS LARRADA LÓPEZ C.C. 1.006.576.497**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez paso a su Despacho el proceso, en el que por error involuntario se ordenó por auto se ordenó la terminación del mismo. Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 30 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,  
ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

Los autos constituyen una pieza del proceso, y por regla general son susceptibles de recursos ordinarios, para su modificación o revocatoria, así mismo podrían corregirse a petición de parte o de oficio para aclarar o adicionarlos, pero cuando el juzgado observa que no están encuadrado en el marco de legalidad que deben tener todas las providencias, por haber sido producto de un error involuntario, está en el deber de corregir dicho yerro.

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias que los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales son los que no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, es por ello que la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido. De manera que una vez advertido el error por parte del Juzgado, puede este de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del yerro cometido.

Ha sido la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para continuar cometiendo yerros provenientes del primer error;

por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso.

En el sub-examine se constata que, en efecto el 23 de enero de 2024 se notificó por Estado No. 004, de 24 de enero de 2024 providencia que ordenó la terminación del proceso por pago, actuación que pertenecía al mismo asunto, destacándose que fue la apoderada judicial CINDY PATRICIA MORELO HERNÁNDEZ, quien es apoderada judicial de la demandante con facultades para recibir, y el escrito radicado el 20 de noviembre del 2023, fue radicado del correo electrónico [consultorio.juridicomorelo@gmail.com](mailto:consultorio.juridicomorelo@gmail.com), por lo que, el error del Juzgado se ciñe en señalar el nombre de una persona que no está legitimada en el proceso para actuar, y la solicitud incoada no fue por transacción sino de terminación por pago de la obligación (C1 17), sin embargo, al mediar solicitud del representante legal de la demandante, se deja sin efecto la citada providencia en todas sus partes, resaltándose que el poder a la citada abogada no ha sido revocado y la terminación se dio por cuenta de escrito de terminación radicado en fecha posterior a la solicitud de transacción.

Por su parte, el ejecutado NELSON ANDRÉS LARRADA LÓPEZ, confirió poder a la doctora YENIS ROMERO PÉREZ, para que lo represente en el sub lite, por lo tanto, se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente a partir de la ejecutoria de este proveído, de conformidad a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

## RESUELVE

- 1- Déjese sin efecto el auto del 23 de enero del 2024, notificado por Estado No. 004 de enero 24 hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2- Reconocer personería a la doctora YENIS ROMERO PÉREZ, como apoderada judicial del demandado NELSON ANDRÉS LARRADA LÓPEZ, en los términos y efectos del poder conferido.
- 3- Tener notificado por conducta concluyente al ejecutado NELSON ANDRÉS LARRADA LÓPEZ, del auto que libró mandamiento de pago adiado junio 8 de 2021, proferido por el este recinto judicial, de acuerdo a lo estatuido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.
- 4- Correr traslado al demandado NELSON ANDRÉS LARRADA LÓPEZ, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente proveído, para que conteste la demanda y/o proponga las excepciones que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb3575de292c32d17847a9bb3dca9b58bbfb2721b96a9743e4bffa681b7c**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 07 de fecha enero 29 de 2024

**RAD. No** 08001418900920210053600  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3  
**DEMANDADO:** REYNALDO ANTONIO CARDONA SOTO C. C. No 1.048.441.891  
JOSE ISABEL PEREZ VELEZ C. C. No 1.063.720.306

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, enero 29 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRI (2024).** -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 855.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	855.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>855.000,00</b>	

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647d6f9b9920d55ce026fbbc09b33f873178e56bda5b2650bc907d53399cfc65**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 007 de fecha enero 30 de 2024

**RADICACIÓN:** 080014189009202100939-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT: 824.003.473-3  
**DEMANDADO:** RAMIREZ ULLOA VÍCTOR ENRIQUE C.C. No.12.543.014.

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el curador ad litem del ejecutado VICTOR ENRIQUE RAMIREZ ULLOA, aportó contestación de la demanda a favor de su representado, y solicitó se le fijaran gastos de curaduría por la labor desempeñada. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, enero 30 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

#### CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el Despacho constata que el curador ad- ítem del ejecutado VICTOR ENRIQUE RAMIREZ ULLOA, doctor JOHAN RAÚL RIVERO BAUTISTA aportó contestación de la demanda en favor de su representado, y solicitó se le fijaran gastos de curaduría por la labor desempeñada, por lo que se hace necesario revisar si es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, revisada la actuación se evidencia que la entidad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", presentó por conducto de su apoderada judicial demanda ejecutiva singular contra el señor VICTOR ENRIQUE RAMIREZ ULLOA de la cual se libró mandamiento de pago el 1 de julio de 2022, por la suma de por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$ 15.477.421.00), por concepto de capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 5361291; aportado como base de recaudo ejecutivo y por intereses de plazo causados desde 28 de Febrero de 2021 hasta el 26 de Octubre de 2021, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo con lo establecido en la Superintendencia Financiera.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado julio 1 del 2022, se le notificó al ejecutado el día 25 de julio de 2023, mediante mensaje de correo electrónico enviado al curador Ad-Litem designado doctor JOHAN RAÚL RIVERO BAUTISTA, quien se identificó plenamente con la aceptación del cargo en esa misma fecha, quien contestó la demanda el 1 de agosto de esa misma anualidad y no propuso ninguna clase de medios exceptivos a favor de su representado.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el Numeral 4 del artículo 443 del C. de G. del P.

Finalmente, al haber sido al haber sido ordenado previamente la notificación por emplazamiento de la parte ejecutada, se hace necesario fijar los gastos del proceso a favor del Curador Ad Litem del demandado doctor JOHAN RAÚL RIVERO BAUTISTA, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00), de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E

- 1- Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada RAMÍREZ ULLOA VICTOR ENRIQUE, identificado con la C.C. No. 12.543.014, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de julio 1 de 2022.
- 2- Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 3- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 y 440 del Código General del Proceso.

- 4- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.083.419 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
- 5- Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
- 6- Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
- 7- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
- 8- Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art.447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C., sino existiere embargo de remanente.
- 9- Fíjense como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000) a favor del Curador Ad Litem del demandado doctor JOHAN RAÚL RIVERO BAUTISTA, y a cargo de la parte ejecutante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

---

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:

**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20022ac3437b905bccf53570a5583169dcd3c843d7a2aeb7727d902a59b51e5c**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 07 de fecha enero 31 de 2024

**RAD. No** 08001418900920220064800  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COMULTRASN NIT 804009752-8  
**DEMANDADO:** NILSON MENDOZA SUAREZ C. C. No 8505862

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, enero 29 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRI (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 435.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	435.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>435.000,00</b>		

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc347e1db6b6283209f1368f0123c0b3a0a5125f293789ef2a5c9d1aeacf89f**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 007 de fecha enero 31 de 2024

RADICADO: 08001418900920220037000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT No. 860.002.964-4  
DEMANDADO: ANDREA PAOLA PACHECO SIERRA CC 1.143.143.308.

INFORME SECRETARIAL. INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasó a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada representado por un auxiliar de la justicia, quien presentó contestación sin proponer excepciones. Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, a través de por curador ad-litem, quien contestó y no propuso excepciones, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada ANDREA PAOLA PACHECO SIERRA, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha junio 6 de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$2.092.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Fíjense como gastos de curaduría a la abogada KEYLA MARIA PEREIRA GONZALEZ, la suma de \$300.000.00 los cuales deberán ser cancelados por el demandante, directamente al curador ad litem o consignados a órdenes de este despacho y aportar constancia del respectivo pago.
7. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendaj.ramajudicial.gov.co)  
Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>  
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 007 de fecha enero 31 de 2024

2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.

8. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
9. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
10. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendaj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb52306be48e3a9337d48cb1b83c5390c6e5bd73fa088ac4625f4e9a326d81b9**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.007 de fecha enero 31 de 2024

**RADICADO:** 080014189009202201037-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2  
**DEMANDADO:** NELSON DAVID VILORIA JOSEPA C.C. 1.001.872.056.  
DANYS JOSE PADILLA ARRIETA C.C. 72.050.867

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso de la referencia; informándole que se encuentra pendiente para designar Curador Ad Litem. Para lo de su cargo.

Barranquilla, enero 29 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Conforme viene solicitado en escrito anterior, y por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora, se accede a la solicitud de nombrar curador Ad Litem, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

- De conformidad con lo preceptuado en el art. 48 del C.G.P. Designese como Curador Ad-Litem, del demandado: **DANYS JOSE PADILLA ARRIETA.**

NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO	EMAIL
Violet Carbono Herrera	Calle 43B No 2B-29	3013519517	<a href="mailto:violet0506@hotmail.com">violet0506@hotmail.com</a>

- Comuníquesele tal designación por el medio más expedito.
- “Cabe resaltar que, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite actuar en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4742f6b6dd282c5f6b99a4a5b62ba41ef4ae4d709dd3c49a0f52674383a7d50f**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 07 de fecha enero 31 de 2024

**RAD. No** 08001418900920230026300  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
**DEMANDADO:** LINA ESPERANZA NARVAEZ VASQUEZ C. C. No 27.423.055

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, enero 29 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). - 396.**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.057.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasad

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>		<b>\$ 1.057.000,00</b>	
<b>NOTIFICACION</b>			
<b>GASTOS EMPLAZA Y CURA</b>			
<b>CAUCION</b>			
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.057.000,00</b>	

SON: UN MILLON CERO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaca58f897ca54f9f30104ad421aaa953ec81bceb97aea42950103b0606ba30a**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 07 de fecha enero 31 de 2024

**RAD. No** 08001418900920230026900  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
**DEMANDADO:** LUCILA FLOR JAIFOIAMA ROMBARILLAMA C. C. No 52.395.658

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, enero 29 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 247.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>		<b>\$ 247.000,00</b>	
<b>NOTIFICACION</b>			
<b>GASTOS EMPLAZA Y CURA</b>			
<b>CAUCION</b>			
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 247.000,00</b>	

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cfe77410578cad266dd34399cea5613233f2318e06bc8e5ad783ad185763fc**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 07 de fecha enero 31 de 2024

**RAD. No** 08001418900920230060200  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO UNION S.A. NIT 860006797-9  
**DEMANDADO:** RAQUEL MARIA DEL CARMEN ELJAIK OLIER C. C. 32.795.050

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, enero 29 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 485.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	485.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>485.000,00</b>	

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8227718a947d04612fa8a0c54cd7f1221dc30e58364b349fed47944ced7947d4**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 07 de fecha enero 29 de 2024

**RAD. No** 08001418900920230027900  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
**DEMANDADO:** SEGUNDO MAURO VELASQUEZ BENAVIDEZ C. C. No 18.100.516

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, enero 29 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRI (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 982.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$</b>	<b>982.000,00</b>	
<b>NOTIFICACION</b>			
<b>GASTOS EMPLAZA Y CURA</b>			
<b>CAUCION</b>			
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>982.000,00</b>	

SON: NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342bbae3b1112cc74db64cd4746d480ef66a89183478fa7dd9355cd81f4f60df**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 07 de fecha enero 29 de 2024

**RAD. No** 08001418900920230054500  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
**DEMANDADO:** VICENTE ENRIQUE GUTIERREZ BELEÑO C. C. No 91.422.718

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, enero 29 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRI (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 254.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$</b>	<b>254.000,00</b>	
<b>NOTIFICACION</b>			
<b>GASTOS EMPLAZA Y CURA</b>			
<b>CAUCION</b>			
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>254.000,00</b>	

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3beb1c22e6bf458a472b5ba3e08d5d12be5dfacf20f155596ac0650fa9c4abde**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 07 de fecha enero 29 de 2024

**RAD. No** 08001418900920230054700  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
**DEMANDADO:** OLGA ZUÑIGA PINILLO C. C. No 25.434.50

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, enero 29 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRI (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.083.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$ 1.083.000,00</b>		
<b>NOTIFICACION</b>			
<b>GASTOS EMPLAZA Y CURA</b>			
<b>CAUCION</b>			
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.083.000,00</b>		

SON: UN MILLON CERO OCHENTA Y TRES MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a91bc38b5db220fc4864f69cb9a6e11b3c087f2ca285559d5e732255521630**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificación por Estado Electrónico No. 7 de Enero 31 de 2024

REFERENCIA: 08001418900920230050600.-  
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ELIAS MAGNO MORALES VILLA.- C.C. 8.662.875.  
DEMANDADO: COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES LA PAZ. NIT: 816.004.746-4

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted que el presente proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia para previo trámite de lo señalado en el artículo 392 en concordancia con los artículos 373 y 373 del C.G.P., proferir sentencia; -Sírvese proveer.-

Barranquilla, Enero 29 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.

Secretaria.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho advierte que surtido el término del traslado de excepciones, el proceso se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia de audiencia.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

1. Fijar como fecha el día 20 de Marzo de 2024 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P en concordancia con el art. 372 y 373 de la misma norma, el día 21 de Marzo de 2024, a las 9:00:00 a.m.-
2. Se previene a las partes, para que concurran a la audiencia con sus apoderados el día señalado, a fin de que absuelvan sus interrogatorios de partes, oír a los testigos y a los auxiliares de la justicia que están nombrados en el proceso y que deben intervenir en la audiencia.-
3. La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica LifeSize, o cualquier otra plataforma autorizada y enlazada a través del correo electrónico del Despacho judicial, que permite el acceso de las partes de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso a la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda.- La cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.(Ley 2213 de 2022)
4. Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones previas que por secretaría se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de whatsapp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia. Testigos a declarar, etc.,
5. Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ce8f6914c5d541cd0e1e441e5fa0a1f40ff5d4cbd15fc3e35fdd95550b68a0**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 007 de fecha enero 31 de 2024

RAD: 0800141800920230051700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. NIT 900.568.059-7  
DEMANDADO: LUIS MIGUEL DOMINGUEZ DIAZ C.C.1.045.713.120.

INFORME SECRETARIAL. INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasó a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada representado por un auxiliar de la justicia, quien presentó contestación sin proponer excepciones. Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, a través de por curador ad-litem, quien contestó y no propuso excepciones, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada LUIS MIGUEL DOMINGUEZ DIAZ, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha junio 26 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$522.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Fíjense como gastos de curaduría a la abogada JENIFFER RIBON SALCEDO, la suma de Doscientos mil pesos M/L (\$200.000.00) los cuales deberán ser cancelados por el demandante, directamente al curador ad litem o consignados a órdenes de este despacho y aportar constancia del respectivo pago.
7. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 007 de fecha enero 31 de 2024

2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.

8. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
9. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
10. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendaj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab16f4e02480638a6e6f971c1d1df7a3b0a525ff6ca64a16eb5fea877ba4d58c**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 007 de fecha enero 31 de 2024

**RADICADO:** 080014189009202300622-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ADRIAN SANTRICH ACOSTA DE LA HOZ C.C. 1.140.852.043  
**DEMANDADOS:** VICTOR MANUEL DE LA TORRE MAURY C.C. 1.043.933.754  
ROBIN ALEXANDER MARTINEZ ARRIETA C.C. 1.002.027.450

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó auto que orden seguir adelante le ejecución al encontrarse los demandados notificados, quienes dejaron vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES BARRANQUILLA,  
ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que los demandados se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago de fecha julio 27 del 2023, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este Despacho,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución contra los demandados VICTOR MANUEL DE LA TORRE MAURY y ROBIN ALEXANDER MARTINEZ ARRIETA, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha julio 27 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$700.000 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado, pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-mult-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

05

---

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mult-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fd744b970ff2800deda4a2b2d72eeea2921cd0a1569931c1eefdf45b92c969**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**